

CRITERIOS PARA LA ELECCIÓN DE HORARIO DE TRABAJO - ORDENACIÓN DEL PROFESORADO -

Regulado por la ORDEN de 2 de agosto de 2010, por la que se determinan los puestos de trabajo docentes de carácter singular, sus condiciones y requisitos y se establecen las normas aplicables a los concursos de traslados que se convoquen para funcionarias y funcionarios de los Cuerpos docentes a que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, así como a la ordenación del personal docente, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias. (BOC. núm. 157 - Miércoles 11 de agosto de 2010)

“ ...

Disposición adicional quinta. Elección de horario de trabajo.

1. Los Equipos Directivos de los centros tendrán preferencia para conformar su horario de trabajo.

2. En los supuestos en los que **no exista acuerdo** para elegir horario de trabajo al comienzo del curso escolar, iniciará esta elección entre los miembros de un mismo departamento de coordinación didáctica, así como entre quienes hayan obtenido nombramiento por una misma especialidad o, en su caso, posean la habilitación requerida, el personal docente con destino definitivo en un centro educativo, conforme al siguiente orden:

a) Pertenencia, en su caso, al correspondiente Cuerpo de Catedráticos.

b) Mayor antigüedad con destino definitivo en el centro o mayor tiempo de permanencia ininterrumpida como personal laboral docente fijo en su plaza.

c) Mayor tiempo de servicios efectivos como funcionaria o funcionario de carrera o como personal laboral docente fijo.

d) Año más antiguo de ingreso en la función pública docente o fecha más antigua en la condición de personal laboral docente fijo.

e) Mayor puntuación obtenida o, cuando no resulte posible, mejor número de orden alcanzado en el procedimiento selectivo superado para el ingreso en el Cuerpo al que pertenezca la plaza de su destino definitivo o para el acceso a la condición de personal laboral docente fijo.

f) Mayor tiempo de servicios efectivos como funcionaria o funcionario de carrera de un Cuerpo docente distinto del correspondiente a la plaza de su destino definitivo.

g) Fecha más antigua de nacimiento.

En caso de coincidencia entre funcionarias y funcionarios de carrera con destino definitivo y personal laboral docente fijo tendrán prioridad los primeros sobre los segundos en la elección de horario de trabajo.

3. A continuación y en los mismos supuestos, elegirá el profesorado destinado provisionalmente en dicho centro, cuyo orden de prelación vendrá determinado por los siguientes criterios:

a) Las funcionarias o funcionarios de carrera con mayor antigüedad con destino provisional en el centro, aplicándose, en caso de igualdad, el criterio establecido en el apartado siguiente.

b) A continuación, quienes hayan obtenido destino provisional en el centro en la última adjudicación, o se les haya aceptado un cambio de destino con anterioridad a la elección de horario, elegirán en función del orden asignado a cada uno de los colectivos en la normativa que regula la provisión de puestos de trabajo con carácter provisional por el personal docente no universitario y, dentro de cada colectivo, por los criterios de ordenación que se determinan en la citada normativa.

c) En el supuesto anterior, cuando se trate de personal interino o sustituto, se otorgará preferencia a quien tenga mayor antigüedad en el centro.

4. Cuando algún docente obtenga destino provisional en un centro mediante una comisión de servicios o adscripción provisional, con posterioridad a procedimiento de elección de horario al comienzo del curso escolar, corresponderá a la Dirección del centro la asignación de su horario de trabajo."

...

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta Orden y, específicamente, las siguientes:

La Orden de 14 de mayo de 2002, por la que se determinan los criterios de ordenación del personal docente con destino definitivo en los centros públicos o universitarios dependientes de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias (BOC nº 66, de 24 de mayo), sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición transitoria única de la presente Orden.

La Orden de 11 de abril de 2003, por la que se modifica parcialmente la Orden de 14 de mayo de 2002, por la que se determinan los criterios de ordenación del personal docente con destino definitivo en los centros públicos no universitarios dependientes de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias (BOC nº 79, de 25 de abril).

Los apartados 2 y 3 del artículo 19 de la Orden de 28 de julio de 2006, por la que se aprueban las instrucciones de organización y funcionamiento de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria dependientes de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias (BOC de 18 de agosto).

El apartado 3 del artículo 17 de la Orden de 28 de julio de 2006, por la que se aprueban las instrucciones de organización y funcionamiento de los Institutos de Educación Secundaria dependientes de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias (BOC de 18 de agosto)."

Con CC.OO., tú ganas

¡afiliate!